

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(Conclusión).

CAPITULO VI

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A á la D á que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevados de la fiscalización administrativa á que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habría de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigido por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no impide que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la conce-

sión se amplie la fabricación á términos superiores á los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

Como al Ayuntamiento corresponde tan sólo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquélla, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

CAPITULO VII.

Patentes de expendición.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 63. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

1.ª.....	500 pesetas.	7.ª.....	50 pesetas.
2.ª.....	400 id.	8.ª.....	25 id.
3.ª.....	300 id.	9.ª.....	20 id.
4.ª.....	200 id.	10.ª.....	15 id.
5.ª.....	100 id.	11.ª.....	10 id.
6.ª.....	75 id.	12.ª.....	5 id.

Y se obtendrán, con arreglo á la tarifa siguiente:

Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar.	Poblaciones de 12.001 á 20.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 á 12.000.	Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000.	Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque también se venda al por mayor.....	500	400	300	200	100	50
Restaurants, colmados, establecimientos donde se venden fiambres finos, tiendas llamadas de montañeses.....	300	200	100	75	50	25
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros.....	200	100	75	50	25	15
Tabernas, bodegones, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones.....	50	25	20	15	10	10
Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extrarradios de las poblaciones....	25	20	15	10	5	5

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tenga comunicación, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores, están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectiva los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirvan, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximo de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los inspectores del partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la población que disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese exclusivo para la venta de dichos artículos, y

que sean retirados de la venta pública estos si además se expudiesen otros para la expedición de los cuales tuviese el industrial autorización competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudación contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta instrucción.

Pasarán también copia del acta levantada á la Administración principal ó subalternas respectivas, y éstas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorización competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patentes y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la cuenta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPITULO VIII

Devolución de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.º de la ley puede devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus, los que se hallen matriculados para los efectos de la contribución industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportación.

2.ª La exportación sólo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.ª La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolución á que el mismo se

refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de estos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que asciende la partida de exportación, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaración y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaración, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es desinada á Ultramar, la importación de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud de cómputo de elaboración que tengan reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificación de llegada de la especie se hará con certificado de la Administración de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificación de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de averías.

Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolución de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportación.

3.º Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importación en el punto de destino, ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Dirección general de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

CAPITULO IX

Sanción penal.

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que

denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeran fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de verificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase e importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó lico-

res sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patentes de clase inferior á la que les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triple al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquéllos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2 000 pesetas.

CAPITULO X.

Procedimientos para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formación de expediente.

Este se compondrá: Primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquélla.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda ó Interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta, y al hacer la notificación expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamación.

Art. 88. Presentada la reclamación de primera instancia, el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquélla todos los antecedentes del asunto, la remitirá en

término de tercero día al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de 15 días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado, si conviniese á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten, según los casos pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absolutoria, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinen los artículos anteriores.

CAPÍTULO XI.

Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes.

1.º Libro diario de declaraciones de importación.
2.º Registro de declaraciones de fabricación.
3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importación.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior.

5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.

6.º Registro de expedientes de defraudación y multas impuestas por consecuencia de los mismos.

7.º Registro de altas y bajas por la industria de fabricación.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes correspondiente al concepto «Adeudos por cómputo de elaboración reconocida.»

9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos durante los diez días primeros de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectólitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduación que haya resultado para el adeudo del impuesto.

2.º Estado expresivo del número de hectólitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo.

3.º Estado expresivo del número de hectólitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.

4.º Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.

5.º Estado del número de patentes de venta expendidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoración de las mismas.

6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en

su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectólitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de cada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.^a de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.^a En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de Administración de consumos de la respectiva localidad.

2.^a En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

3.^a Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.^a El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por la Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.^a Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.^a Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.^a También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8.^a Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.^a Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.^a y 7.^a, bien por hallarse constituidas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tenga satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10.^a El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrán realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.^o, que por el importe de las

cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.^o, que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.^o, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.^o, que los fiadores deben estar asimismo vecindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditar si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondiente; 5.^o, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.^a, que el importe de las cantidades que hayan de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior que exceda de 100 000 pesetas; 2.^a, que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.^a, que del depósito ha de tener una sobrellave la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, 4.^a, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.^a, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.^a, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera *Penalidad por defraudación en los aforos.*—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendo hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuída ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuído ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN LOPEZ PUIGSERVER.

CUADRO expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de consumo, con resultado industrial más ó menos remunerador.

	ALCOHOL — Litros.
MATERIAS AZUCARADAS	
Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la presión para la extracción del jugo azucarado cristalizable en la fabricación del azúcar..	20'4
Melaza de la fabricación de azúcar de caña 39° Beaumé.....	14 á 21
Idem de la fabricación de azúcar del sorgo..	9
Remolachas.....	3'5 á 4
Melazas de la fabricación de azúcar de remolacha.....	12 á 16
Miel.....	19
Patacas.....	4'5 á 6'5
Zanahorias.....	3'5
Nabo dulce.....	2'5
Peras y manzanas de sidra.....	4 á 6
Ciruelas ordinarias.....	5 á 7
Cerezas.....	6
Guindas.....	3
Nísperos.....	3'5
Higos frescos.....	5
Idem secos.....	20 á 25
Orujos de uva.....	1 á 3
Grosellas.....	3'5
Moras.....	4'50 á 6
Madroños.....	3 á 4
Higos clumbos.....	8 á 9
Tallo de maíz.....	4 á 5
Idem de sorgo.....	3 á 5
MATERIAS FECULENTAS	
Patatas.....	5 á 7
Batatas.....	11
Trigo.....	26
Cebada.....	21 á 24
Centeno.....	24 á 26
Avena.....	19 á 22
Arroz.....	35 á 37
Maíz.....	28 á 31
Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, etcétera.....	14 á 16
Castañas frescas.....	12 á 14
Castañas secas.....	20 á 22
Bellotas frescas.....	5 á 8
Idem secas.....	15
Davi Aldora.....	21
Gamones (asfodelos).....	4 á 6
Savia de madera.....	10
Mijo.....	2 á 3

CUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles.....	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes.....	Menos de 5°'5
Alicante.....	13'80
Jokay.....	9'87
Poullig blanco.....	9
Chablis.....	7'35
Macón blanco.....	11

Idem tinto.....	9'66
Borgoña.....	7'66
Burdeos tinto fuerte.....	11
Idem id. flojo.....	7'05 á 8
Idem blanco id.....	7 á 8
Tonnre tinto.....	10
Idem blanco.....	11'33
Cote Rhôtie.....	11'45
Rhin.....	11'17
Sauterne blanco.....	15
Lirnel.....	14'27
Grave.....	12'30
Frontián.....	11'76
Champagne gaseoso.....	12'69
Hork.....	12'08
Ermitaje rojo.....	12'32
Idem blanco.....	15'43
Champagne.....	13'80
Niza.....	14'63
Clarete de Burdeos.....	12
Siracusa.....	15'28
Chiray.....	15'52
Malvasía de Madera.....	16'40
Rosellón.....	18'13
Moscatel del Cabo.....	18'25
Constanza tinto.....	18'92
Lisboa.....	18'94
Jerez (madre).....	21'25
Idem fuerte.....	20'33
Jerez medio.....	19'17
Idem flojo.....	17'34
Málaga.....	17'34
Amontillado.....	15'88
Valdepeñas.....	15
Motril.....	17'90
Tenerife.....	18'20
Lágrima Christi.....	19'70
Madera del Cabo.....	20'50
Madera.....	20'27
Vino de racimo seco.....	25'12
Lissa.....	25'41
Oporto.....	20'22

OTROS LÍQUIDOS.

Sidra espirituosa.....	9'87
Vino de bayas de saúco.....	9'87
Al de Burton.....	8'88
Hidromiel.....	7'32
Perada.....	7'26
Cerveza fuerte.....	6'88
Idem floja.....	5'21
Porter de Londres.....	4'20
Petite biere de Londres.....	1'28

LICORES Y OTROS LÍQUIDOS

Alcohol de Melisa.....	85
Idem de Botot.....	85
Idem de Colonia.....	85
Ajenjo suizo.....	70'72
Idem fino.....	67 á 68
Elíxir de larga vida.....	70
Chartreuse verde.....	62
Wiskey de Escocia (granos).....	54'32
Ron.....	60 á 70
Cognac.....	60
Vulneraria suiza.....	51
Kirsch.....	50
Ajenjo semifino.....	49 á 50
Idem ordinario.....	46 á 47
Chartreuse amarillo.....	43
Idem blanco.....	43
Bitter francés.....	42'50
Idem de Alemania.....	37

Ginebra de Holanda.....	49
Kummel de Breslau.....	48
Vermouth de id.....	48
Idem ordinario.....	32
Benedictino.....	34
Frappistino.....	34
Anisete de Burdeos.....	32
Idem de Lyon.....	33'85
Anisete de París.....	32 á 35
Agardiente de Dantzik superfino.....	32'20
Idem id. fino.....	26'20
Elixir de Garús superfino.....	32'20
Idem de Cagliostro.....	29'75
Crema de menta.....	32'20
Idem de ajeno superfino.....	29'75
Idem de Moka ordinaria.....	29'25
Curacao superfino.....	32'20
Idem fino.....	26'60
Sembac superfino.....	31
Aceite de Kirsch superfino.....	30'25
Idem id. fino.....	27
Marrasquino de Zhara superfino.....	30'25
Patañas superfina.....	30
Perfecto amor.....	27'10
China-china.....	25'50
Licor higiénico Raspail.....	25'50
Aguardientes anisados.....	53
Otros anisados.....	68, 70 y 72°
Vino miel.....	4 á 7
Idem doble.....	12
Idem licoroso seco.....	16
Idem id. dulce.....	18
Chacolí blanco de un año.....	3

Hay además, entre otros muchos, vinos de grosellas, nisperos, moras, arándano, madroño, naranja y otros frutos, todos de escasa graduación, y de savias sacarinas, como de arce, abedul, pita, caña dulce, sorgo, palmera, etc.

Alcohol absoluto.....	100
Alcoholes marcando.....	95 á 97
Y muy raro de.....	99

ALCOHOLES COMERCIALES

Alcohol de 40° Cartier.....	95'9
Tres-ocho.....	92'5
Alcohol rectificado.....	95
Tres-siete.....	88'5
Tres-seis.....	85'5
Tres-cinco.....	78
Aguardiente fuerte.....	56'5 á 59'2
Idem ordinario.....	50'1 á 53'4
Idem flojo.....	37'9 á 46'5

Los vinos que marcan ó tienen más de 15° están generalmente alcoholizados.

Los licores ordinarios tienen 30 á 66 litros de alcohol por hectólitro, según las clases.

Modelo de precinto de adeudo.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

D..... ha adeudado en esta fecha, con declaración núm....., alcohol de..... grados, contenidos en este envase, de..... hectólitros, habiendo satisfecho por el impuesto especial de alcoholes..... pesetas.

(Fecha)

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administracion)

Precinto de alcohol.....

Modelo núm. 1.

Declaración, por duplicado, que D....., vecino de....., presenta al Administrador de....., en concepto de... los alcoholes y líquidos espirituosos que procedentes de .. y con destino á.... solicita sean reconocidos y adeudados por el impuesto especial de alcoholes. La importación de los mismos ha tenido lugar por el buque...., arribado á este puerto en... por la línea de ferrocarril de....., en.... de.... de....

Número de envases y sus marcas.	Clase de la especie.	Cantidad en hectólitros.	Graduación de los líquidos de cada envase.	OBSERVACIONES

.... de de 188....

(Firma del interesado)

Modelo núm. 2.

Declaración jurada, por duplicado, que D...., vecino de... , presenta al Administrador de....., en concepto de fabricante de alcoholes y líquidos espirituosos para los efectos del adeudo del impuesto sobre la fabricación de los mismos, creado por la ley de.... de.... de 188

El que suscribe se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ella, á cualquier hora de día y de la noche, si funcionase su fábrica, á los Agentes de la Administración de Hacienda.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 3.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

IMPUESTOS DE ALCOHOLES

AÑO ECONÓMICO DE 18..... A 18.....

PATENTE DE VENTA.

NÚMERO...

CLASE...

PESETAS..

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

Patente para la venta de alcoholes y líquidos espirituosos á favor de D....., vecino de....., en la expresada provincia, para ejercer dicha industria en concepto de....., con establecimiento en el pueblo de....., calle de..... núm.....

En..... á... de..... de 188...

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administracion)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de la 1'45 de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Ha terminado la discusión del presupuesto en el Senado, aprobándose cuanto el Gobierno había propuesto, por mayoría de 50 Senadores en los puntos que se han sometido á votación. A pesar

de todas las dificultades y de la opinión que dominaba á las oposiciones de que se suspenderían las sesiones, el Gobierno no ha querido hacerlo, y confiando en la cooperación y en el patriotismo de Diputados y Senadores, ha conseguido realizar la situación económica y hacer aprobar proyectos de presupuesto que encierran ya mejoras efectivas para la clase contribuyente y contienen gérmenes que el Gobierno desarrollará durante el interregno parlamentario para mejorar grandemente la situación económica del país. Las sesiones se suspenderán mañana, preparándose el Gobierno á una gran campaña administrativa y económica, para lo cual cuenta será eficazmente secundado por V. S.»

Lo que tengo la mayor satisfacción en hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 4 de Julio de 1888.

El Gobernador.

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 4.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Pesas y medidas.

Terminada ya en los partidos de Guadalajara, Sigüenza, Molina, Brihuega y Cifuentes, la comprobación periódica ó anual de los instrumentos de pesar y medir á que se refiere el art. 13 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, he dispuesto que dicha operación continúe por ahora en los de Pastrana y Sacedón, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En los días 9, 10, 11 y 12 de Julio próximo quedará instalada en Pastrana, en el local que el señor Alcalde designe al efecto, la oficina de comprobación de pesas y medidas; y en los días 14, 15, 16 y 17 del mismo mes, se establecerá, bajo las mismas condiciones, en Sacedón.

2.ª Durante los plazos indicados, los comerciantes, industriales, establecimientos públicos y Corporaciones de ambas villas y pueblos de su partido que se hallen obligados por la ley, presentarán en dicha oficina, para su comprobación, sus pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas.

3.ª Los interesados que en el plazo señalado no acudan á este llamamiento, darán á entender que optan por los derechos que les concede el art. 21 del Reglamento ó sea la comprobación á domicilio con la aplicación de la doble tarifa, así como también las dietas que desde luego quedan fijadas en 15 pesetas diarias, é indemnización de viaje, cuando el señor Fiel-contraste ó sus ayudantes hayan de salir fuera de la cabeza de partido á verificar la comprobación.

4.ª Los que en el plazo marcado no presenten á la comprobación sus instrumentos de pesar y medir, ni lo hubiesen solicitado á domicilio, incurrirán en las multas que determina el Reglamento y les será decomisado por los señores Alcaldes los indicados objetos, hasta que el señor Fiel-contraste ó sus ayudantes verifiquen la comprobación de los mismos y trasladándose á los puntos donde residan los morosos, ya si por circunstancias especiales, esto no fuera posible, remitiendo los Alcaldes á la capital de la provincia, para su comprobación, y á costa de los morosos, los objetos decomisados.

5.ª Cuando el señor Fiel-contraste ó sus ayudantes se encuentren en un distrito municipal cualquiera en el

ejercicio de sus funciones, los señores Alcaldes les prestarán todo su apoyo moral y material, facilitándoles local adecuado para sus operaciones, la matrícula del subsidio industrial, lista de las patentes expedidas para la venta en ambulancia y los auxiliares que necesiten para sus operaciones.

6.ª Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular, procederán á darla la mayor publicidad posible por medio de bandos y pregones, bajo su más estrecha responsabilidad, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas obligadas á cumplimentarlas.

Guadalajara 2 de Julio de 1888.

El Gobernador.

GREGORIO DE MIJARES.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta intentada el día 28 del corriente para el servicio de bagajes en la provincia durante el presente año económico de 1888 á 89, excepto para los cantones de Guadalajara, Valde-noches, Torija y Trijueque, cuyas proposiciones fueron admitidas por hallarse dentro de los tipos oficiales señalados en el anuncio de referencia; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar ante la misma un tercero y último remate el día 13 del corriente y hora de las 11 de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en los dos anteriores y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 215, correspondiente al miércoles 17 de Mayo último.

Guadalajara 1.º de Julio de 1888.—El Vicepresidente, P. A. Manuel Gonzalez.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario interino, Manuel de la Rica. —2951

COMANDANCIA GENERAL

Subinspección de Ingenieros de Castilla la Nueva.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares, vacante en el Museo del Cuerpo, en esta capital, se anuncia para que los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1864, para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el día 1.º de Octubre próximo, en el local que ocupa el referido establecimiento, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Septiembre al Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó Comandancias generales Subinspecciones de los Distritos; pero en este caso con la anticipación suficiente para que puedan recibirse en este Centro en la fecha citada.

En la *Gaceta Oficial* del 27 del mes próximo pasado, se expresan las condiciones que deben reunir los aspirantes, las materias de que han de examinarse y las ventajas y obligaciones que designa á los Maestros de obras militares el citado reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1888.—El General Comandante General Subinspector, Aparici. —2968

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Guadalajara.

Esta Sucursal, de acuerdo con la Delegación de Hacienda de esta provincia y de lo que previene el art. 6.º, capítulo 1.º de las disposiciones generales del Reglamento para el servicio de Tesorerías, participa al público que las horas de despacho para los asuntos de Hacienda, son: desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde; advirtiéndose al propio tiempo, que el servicio de Banca, continuará como hasta aquí, cerrándose á la una de la tarde, sin que haya sufrido variación alguna.

Guadalajara 3 de Julio de 1888.—El Secretario, Urbano Fernández.

Ayuntamientos constitucionales.

ALARILLA.

El apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1888 á 89, se halla formado y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes en él inscritos, hacer las reclamaciones que creyeran justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Alarilla 30 de Junio de 1888.—El Alcalde.—P. O.—Rufino García.—P. S. M.—Fermin Viñuelas, Secretario. —2908

CINCOVILLAS.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, por sólo error en la aplicación del tanto por ciento, pasados los cuales no serán oídos.

Cincovillas 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco de Francisco.—El Secretario, Victoriano Tejedor.

Hace unos días que se halla depositada una res lanar que se agregó al atajo que custodia el pastor de este pueblo Santiago del Castillo, de la clase y señas que se expresan á continuación.

Se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia para que su dueño se presente á recojerla, satisfaciendo al efecto los gastos de custodia.

Cincovillas 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco de Francisco.—El Secretario, Victoriano Tejedor. —2909

Señas de la res.

De la clase borrega, blanca, ojalada, en la oreja derecha tiene escardillo por delante, en la izquierda espuntada, no se le conoce la emrega por estar sin esquivar, la tiene en el lado derecho y es muy grande.

HERRERÍA.

Terminada por la Junta de amillaramiento la oportuna derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que el presen-

te se dé á luz en el periódico oficial de esta provincia, para oír reclamaciones.

Herrería 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Martínez.—P. O.—Casimiro Martínez. —2910

CORTES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de regir para el año 1888-89, se halla terminado y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio el que se crea perjudicado; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Cortes 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Jerónimo Rojo.—Eugenio Garrido, Secretario. —2912

RILLO.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Rillo 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pascual Martínez. —2913

LA MIÑOSA.

El repartimiento de la contribución territorial, inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el año económico de 1888-89, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes inscritos en el mismo y puedan hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; pasado que sea dicho período, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad posible al periódico oficial en que el presente aparezca inserto.

La Miñosa 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cándido Esteban.—P. S. M.—El Secretario, Antonino Balbuena. —2914

CORDUENTE.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Corduente 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan García. —2915

ALAMINOS.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el año de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia el presente anuncio, á fin de que las personas que tengan por conveniente examinarlo y hacer reclamaciones, lo verifiquen en el expresado tiempo de ocho días; pues trascurridos, no se admitirá ninguna.

Alaminos 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Carrascosa.—Pablo Mongo y Recuero. —2916

OLMEDA DE COBETA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, los contribuyentes inscritos en él pueden hacer las reclamaciones que les conviniese, pues pasado el día marcado no serán oídas.

Olmeda de Cobeta 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Martinez. —2917

IRUESTE.

Estando servida la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa por facultativo de anejo, con la dotación de 50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, y deseando este Ayuntamiento se provea por un Médico-Cirujano que resida en esta localidad, se hace saber por el presente anuncio para que los que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en los 15 días siguientes á su inserción en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

El facultativo agraciado recibirá además 2.200 pesetas anuales, pagadas del mismo modo por razón de iguales voluntarias de unos 85 vecinos de esta villa y de 70 á 80 del inmediato pueblo de Peñalver que dista de éste media hora de camino, á quienes tendrá obligación de prestar su asistencia.

Irueste 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Gregorio Aragonés. —2923

AGUILAR DE ANGUITA.

El repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscriptos puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho periodo no será admitida ninguna por justa que sea.

Aguilar de Anguita 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Leoncio Pelegrina.—El Secretario, Julian Plaza. —2925

CANALES DE MOLINA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga y sean justas; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Canales de Moliná 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Ventura Amayas.—P. O.—El Secretario, Julian Colas. —2926

MORENILLA.

El repartimiento de la contribución de este pueblo se halla concluido y por consiguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de hoy para que los

contribuyentes en él inscritos puedan reclamar en la aplicación del tanto por ciento.

Morenilla 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Nicomedes Perez.—El Secretario, Jacinto T. Sanz. —2927

EMPID,

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el próximo año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan y sean justas; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Embid 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pablo Rillo.—P. S. M.—Gabino Rillo, Secretario. —2828

NAVALPOTRO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1888 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga y sean justas; pasados que sean no serán oídas.

Navalpoto 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cipriano Tejedor.—El Secretario, Agustin Casas. —2929

CARRASCOSA DE TAJO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, en cuyo periodo se admitirán las reclamaciones que se crean convenientes; y trascurrido que sea no se admitirá ninguna por muy justa que sea.

Carrascosa de Tajo 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Mencía. —2930

COGOLLOR.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta villa, para el año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde permanecerá por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el art. 74 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885 y á que se refiere la prevención 13 de la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, su fecha 18 de Junio último, á fin de que en el plazo señalado, los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho plazo no se admitirán.

Cogollor 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Pablo López.—El Secretario, Valeriano Rojo. —2931

AZAÑON.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de regir para el ejercicio económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasado este período no serán admitidas por justas que sean.

Azañon 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Romero.—El Secretario, Pablo García. —2932

SELAS.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Selas 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Hernando. —2933

HUEVA.

Se halla vacante desde el día 1.º de Julio próximo la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa; su dotación consiste en 75 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Además el agraciado puede hacer ajustes con el vecindario, que le producirán 120 fanegas de trigo cobradas en la próxima recolección, quedando libre de la contribución de consumos, y el Ayuntamiento le dará casa gratis donde vivir, dejándole en plena libertad de asistir al pueblo de Hontova como anejo, el que le producirá 4.000 reales próximamente. Los que deseen desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes ante mi autoridad hasta el día 15 de Julio próximo, día en que se provera.

Hueva 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Sanchez Barco. —2934

NEGREDO.

Terminado el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues trascurrido dicho término no serán admitidas.

Negredo 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Ignacio Ruiz. —2935

ABLANQUE y su agregado LA LOMA.

Desde esta fecha hasta el 5 de Julio próximo venidero, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, formado para el año económico de 1888-89, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravio lo que crean procedente; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Ablanque 28 de Junio de 1888 —El Alcalde, Luciano Sancho. —2936

LARANUEVA.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el próximo año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio se dé á luz en el periódico oficial de la provincia, durante dicho período,

los contribuyentes en él figurados, pueden presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho, pues trascurrido que sea el término prefijado no se admitirá ninguna reclamación.

Se suplica á los señores Alcaldes den la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los terratenientes contribuyentes en este distrito y no aleguen ignorancia.

Laranueva 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Raimundo Ambrona.—P. S. M.—El Secretario, Nicolás Martínez Montero. —2937

PRADOSREDONDOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para los efectos del Reglamento vigente.

Pradosredondos 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Zacarías Remiro. —2911

VALDEAVELLANO.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valdeavellano 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, —P. A.—Ignacio Rojo.—El Secretario, Juan Torija. —2945

IRIEPAL.

Se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á esta villa y año económico de 1888 á 89.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Iriepal 30 de Junio 1888.—El Alcalde, Manuel Moreno.—P. S. M.—Anselmo Perez. —2944

CLARES DE TAJUÑA.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año de 1888 á 89, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones debidamente justificadas.

Clares de Tajuña á 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Lopez. —2938

ESPINOSA DE HENARES.

Terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento y reparto de la contribución de inmuebles de esta villa para el año de 1888 á 89, quedan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio lo que á su derecho convenga.

Espinosa de Henares 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cirilo Fuencemillan.—El Secretario, Rafael Zurita. —2939

LEBRANCON y agregados.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año econó-

mico de 1888 al 89, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar las reclamaciones que crean justas dentro del plazo fijado, pasado que sea no serán oídas por justas que sean.

Lebrancón á 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Angel Berlanga.—P. S. M.—El Secretario, Cecilio Berlanga. —2940

ALMADRONES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pasados estos sin haber reclamado de agravios, no se oirán reclamaciones por muy justas que fuesen.

Almadrones 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Elias Rojo.—P. S. M.—Lucas Chena, Secretario. —2941

SACECORBO.

Todo contribuyente, tanto vecinos como forasteros, pueden enterarse y hacer reclamaciones dentro de ocho días á la cuota amillarada que servirá de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1888-89, pues pasado dicho tiempo no se oirá ninguna por legal que se presente.

Sacecorbo 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Lucía.

El repartimiento de consumos, cereales y sal, para el próximo año económico de 1889, se halla terminado y expuesto al público por ocho días, con el objeto de oír reclamaciones, trascurrido dicho período no se admitirá ninguna.

Sacecorbo 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Lucía. —2942

MORATILLA DE HENARES.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pasado el cual no serán oídas.

Moratilla de Henares 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio de la Riva.—El Secretario, Miguel Gil. —2943

SANTIUSTE.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas por justas que sean.

Suplico á los Sres. Alcaldes den la debida publicidad á este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes terratenientes en este distrito, y no puedan alegar ignorancia.

Santiuste 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Esteban Hernando.—P. S. M.—El Secretario, Miguel Guierrez. —2946

PAREDES.

En la tarde del día de hoy se ha fugado de la cárcel de esta villa el preso Antonio García Blanco, de las señas que á continuación se expresan: es natural de Frechilla, provincia de Soria, de 47 años de edad, casado, jornalero, estatura regular y un poco corpulento, viste calzón de pana, chaqueta de paño negro, medias azules, calzado de alpargatas; lleva una manta de lana con cuadros azules, es demente y habla poco.

Paredes 30 de Junio de 1888.—Apolinar de Francisco. —2950

Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

D. Saturnino Bajo, Juez de Instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado Andrés Ruiz Saez, vecino de Auñon, en la causa que se le siguió por hurto, se anuncia la segunda subasta de las siguientes fincas en término de dicho pueblo.

Plas. Cets.

Un olivar en el Malagon, con 24 piés, en seis celemines de tierra; linda Saliente Higinio Ruiz, Mediodía Hilario Delgado, Poniente Marcelino Henche y Norte el Higinio, tasado en..... 25

Otro olivar en las Callejas, de unos treinta y ocho á cuarenta piés; linda Saliente don Diego Ortega, Mediodía y Poniente Manuel Jimenez y Norte D. Andrés Lopez, en..... 30

El remate de dichas fincas, con la rebaja del 25 por 100, tendrá lugar el día 21 de Julio próximo, á las doce de la mañana; advirtiendo que la subasta se anuncia sin la expedición de títulos; que para tomar parte en ella hay que consignar el 10 por 100 de su valor y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, hecha dicha rebaja.

Dado en Sacedón á 28 de Junio de 1888.—Cipriano Gordo. —2921

D. Saturnino Bajo, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Santiago Orejón, en nombre y con poder bastante de Clemente Corral Perez, vecino de Alocen, se ha presentado escrito solicitando se declare á su favor el derecho á los bienes que constituyen las dos capellanías colativas, fundadas en la villa de Alcocer, por mandado del Presbítero D. Juan Francisco Corral Morales, por escrituras de 3 de Noviembre de 1723 y 19 de Octubre de 1727, con objeto de dar estudios á los parientes del fundador, que estaban dotadas con varios capitales de censos impuestos sobre diferentes fincas sitas en este partido y los de Pastrana y Cifuentes, cuyas capellanías se hallan canónicamente vacantes. En su virtud he acordado llamar por este primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes de dichas capellanías, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, en el término de 30 días, contados desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los documentos en que lo funden y el correspondiente arbol genealógico, en su caso; advirtiendo que no han comparecido otras personas alegando derecho á las indicadas capellanías que el referido Clemente Corral, pariente más próximo que dice ser del fundador.

Dado en Sacedón á 20 de Junio de 1888.—Saturnino Bajo.—P. M. de S. S.—Cipriano Gordo. —2924